

QUILLA-19-137269

1850

Barranquilla, junio 14 de 2019

Dra.

EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA

ABOGADA

ASESORIA JURIDICAS GENERALES

CL 98 51B 80 LC 107

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DE LA RESOLUCION N°0051 DEL 2019

Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es del caso, allegar el certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaria Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N.º 0051 DEL 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado N.º IU26-0368-2018.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACION PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE PADILLA SUNDHEÍN
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja. Contratista.
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.

QUILLA-19-156781

1955 17

Barranquilla, julio 4 de 2019

Doctora

EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA

CALLE 98 N°51B-80 LOCAL 107

BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION N°0051 DEL 2019

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0051 DE 2019., "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N°26 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°IU26-0368-2018", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y auténtica de la Resolución No. 0051 DE 2019, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,



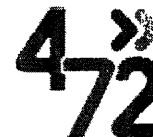
GUILLERMO ACOSTA CORCHO
Secretario Jurídico Distrital (E.)

Se anexa a la presente DIECISEIS (16) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Bana, Contabilista.
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa



Entregando lo mejor de los colombianos





Fecha de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 ME895597702CO		Licencia Minda 1987 MIT SOC 062 817.7 C.C. 282 96A-65 Bogotá D.C.	
CORREO MASIVO ESTANDAR			
REMITENTE	ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E CALLE 34 # 43 - 31 PISO B. BARRANQUILLA	1 SOBRE	ADMISION 10/07/2019
DESTINATARIO	EILEEN JOHANA MORALES BRIEVA CALLE 95 N°51B-80 LOCAL 107 BARRANQUILLA QUILLA-19-156781	412	O.S. 12144468
CODIGO	ATLANTICO Polo Ortega, Ronald Alberto 1700		ORIGEN PO.BARRANQUIL LA
HORA: 3:30			SECTOR 8888
M. DEV. <input type="checkbox"/> ENT <input type="checkbox"/> DR <input type="checkbox"/> NE <input type="checkbox"/> NA <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> AP <input type="checkbox"/> NS <input type="checkbox"/> RE <input type="checkbox"/> FM <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> CT <input type="checkbox"/> CA			CODIGO POSTAL
OBSERVACION:			PESO: 30.00 VALOR: 624.00
FECHA DE DESPACHO JUNO <input checked="" type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

1987 MIT
 C.C. 282 96A-65, Bogotá D.C.

Calle Bogotá 157-11 472 2005
 Calle Nacional 101 8000 111 210

www.472.com.co

SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN N° 10051 DEL 2019

()

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 26 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

El Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y lo previsto en el procedimiento único de policía – ley 1801 del 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal N°0941 del 2016¹, y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N° **I26-0368-2018** mediante el oficio número QUILLA-17-169872 del cinco (5) de octubre del 2017, para resolver recurso de apelación contra lo decidido por la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública iniciada el treinta (30) de octubre del 2018, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

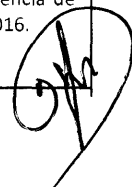
I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informes Técnicos.

La Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, mediante actuación iniciada por queja interpuesta por el señor **DARIO BESADA MARTES**, se rindió el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 26-0107-2018 de treinta (30) de octubre del 2018,² practicado por el servidor público **RODOLFO BARRIOS BARRIOS**, en el predio ubicado en la Carrera 71 = 86 – 140 Barrio "El Limoncito" de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: "*Se evidencia establecimiento comercial DON BIGOTES MER'S MARKET, inmueble de 2 plantas: En el 1er piso se desarrolla actividad de peluquería de razón social DON BIGOTES, se observa intervención en la zona municipal con demolición del pavimento (...) obra de construcción en la modalidad de modificación y ampliación.*" (Visible CD anexo). Construcción sin licencia 23.80 M². Intervención de la zona municipal 66.15 M².

¹ Decreto 0941 de 2016, artículo 37, mediante el cual se delegó en el Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia, el recurso de apelación del proceso verbal abreviado de la Ley1801 de 2016.

² Folios 68-71 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

La Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, ordenó la suspensión temporal y preventiva de la obra de construcción en el predio urbano señalado.

2. Del trámite de la Audiencia Pública.

La Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia iniciada el treinta (30) de octubre del 2018, verificó la asistencia de la parte querellante señor **DARIO BESADA MARTES**, identificado con la C.C. # 7.474.633 expedida en Barranquilla; y de la parte investigada, esto es, el señor **ANDRES ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN**, identificado con la C.C. # 72.236.387 expedida en Barranquilla, quien actúa en nombre y representación de su señora madre **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA**, identificada con la C.C. # 34.527.397 expedida en Popayán, quien se encuentra internada de urgencias en una IPS de esta ciudad, según se observa en certificación que se anexa al expediente; la Representante Legal de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, identificado con el NIT # 901.055.360-1, señora **DIANA CAROLINA ORTÍZ GARZÓN**, identificada con la C.C. # 1.020.725.608 y su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada **EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA**, identificada con la C.C. # 1.129.524.993 expedida en Barranquilla y T.P. # 175935 otorgada por el C. S. de la J.

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, corrió traslado a las partes del Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 26-0107-2018 de treinta (30) de octubre del 2018, con el objeto de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, le informa a la parte investigada que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación por los siguientes cargos, a saber:

PRIMER CARGO: Infringir lo establecido en el literal A, numeral 3º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: Intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público."*

SEGUNDO CARGO: Infringir lo establecido en el literal A, numeral 4º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado."*

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

TERCER CARGO: Infringir lo establecido en el literal C, numeral 11º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo."*

CUARTO CARGO: Infringir lo establecido en el literal D, numeral 23º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos."*

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra a la parte querellante, señor **DARIO BESADA MARTES**, quien expresa: *"...paso la quita debido a los continuos golpes, ruidos y daño al estudio y precisamente al adosamiento a nuestra pared... que se da hasta en la noche porque trabajan de noche también y no podía uno dormir, a mi vecina quien aprecio mucho, me toco enviarles los videos de esta molestia...funciona una peluquería cuando el predio es de uso residencial... yo no vi la vaya ahí por lo que creo que no tienen licencia de construcción...ese adosamiento me da cuenta que el POT tampoco lo permite...en la puerta de mi casa se me sientan..."* (Se aporta capturas fotográficas).

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra a la parte investigada, señor **ANDRES ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN**, quien actúa en nombre y representación de su señora madre **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA**, quien expresa: *"...tenemos aquí más de treinta años con estos excelentes vecinos, hemos sido amigos de toda la vida, y el señor Darío ha sido como un papá para mí, les pido disculpas por las molestias causadas por el tema de los ruidos, golpes y todo esto está aquí para reparar cualquier dano...pero lo único cierto es que no hay ningún adosamiento, porque cuando se habla de adosamiento es decir que uno se pega a la pared del otro..."* (Se aporta capturas fotográficas).

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, le concedió el uso de la palabra a la parte investigada, es decir, a la Representante Legal de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, señora **DIANA CAROLINA ORTÍZ GARZÓN**, quien expresa: *"...si yo soy la dueña de la peluquería materia del conflicto en este proceso y aquí está presente mi apoderada quien se va a referir a mis argumentos de defensa..."*

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, esto es, a la abogada **EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA**, quien expresa: *"(...) me permito presentar un incidente de nulidad dentro de la diligencia...como quiera que se considera violado el debido proceso pues se inició la diligencia de inspección sin notificar a las partes y con ausencia del propietario del inmueble, dando un dictamen que no es objetivo pues no aparece el estado anterior del inmueble ni el Acta se evidencia, solo un bosquejo, ya que no hay soportes del estado original del inmueble, dentro del informe técnico solo hay las*

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

.....
argentes que se tomaron, sin certificado catastral, certificado de nomenclatura ni reglamento de propiedad horizontal o el certificado de libertad y tradición (...)".

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, retomó el uso de la palabra y procede a resolver la solicitud de nulidad, decisión contra la cual solo procede el recurso de reposición, y para tales efectos, expresa que hay que hacer claridad que el día que se realizó la visita al predio donde se cometió la infracción urbanística, dicho comportamiento fue evidenciado en flagrancia y se ordenó la suspensión temporal y preventiva por la premura situación de un daño que probablemente se ocasionaría al predio colindante, se inició de inmediato la audiencia pública, la cual fue suspendida, con el objeto de citar a las partes; y es irrelevante la apreciación de la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, ya que este es un proceso verbal abreviado que apenas está comenzando y en cuya audiencia ahora mismo se está participando; por lo anterior, se niega su solicitud de nulidad. Con respecto a esta decisión no se interpuso recurso alguno.

Seguidamente la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, declaró abierto el periodo probatorio a fin de que las partes aporten las pruebas que consideren conducentes y pertinentes, para lo cual manifiesta la parte querellante que no tiene ninguna prueba que aportar a fin de incorporarse a la presente actuación. La decisión fue notificada por estrado.

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, esto es, a la abogada **EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA**, quien expresa: "*...me permito aportar la prueba de dictamen pericial practicado por un auxiliar de la justicia y estas fotografías, además, hago la claridad que las reparaciones locativas no requieren licencia urbanística de construcción y mucho menos en lo que tiene que ver con la reparación del jardín y del antejardín cuyo estado era deplorable...de acuerdo a las normas técnicas sísmo resistentes se habla de que son los acabados y los ladrillos no hacen parte de mampostería no estructural lo que no debe resistir su propio peso...tampoco hay adosamiento porque en las fotografías se ve notoriamente la distancia entre los muros...*".

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, retomó el uso de la palabra y procedió a resolver sobre las pruebas aportadas por la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, decisión contra la cual no procede ningún recurso, en ese sentido, el Despacho rechaza el dictamen pericial realizado por un ingeniero particular auxiliar de la justicia que la parte investigada pretende aportar, por considerarlo impertinente e inconducente como quiera que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla cuenta con profesionales idóneos, plenamente capacitados e investidos de manera reglamentaria con la función específica de rendir el informe técnico de rigor para estos casos; y

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

.....
acepta e incorpora al expediente de este proceso policivo las fotográficas aportadas por la parte investigada.

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, esto es, a la abogada **EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA**, quien expresa: "*Objeto el informe técnico rendido por el servidor público designado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, por no estar de acuerdo con su contenido y solicito una tercera pericia que deberá ser realizado por un auxiliar de la justicia*".

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, le concedió el uso de la palabra a la parte investigada, señor **ANDRES ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN**, quien actúa en nombre y representación de su señora madre **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA**, quien expresa: "*...solicitamos una tercera pericia tal como lo pide la apoderada, como quiera que no estamos de acuerdo con el dictamen rendido por el arquitecto de la inspección pues cuando arranca esta audiencia se nota claramente la posición del arquitecto, no sé con qué fin, pero su dictamen no es objetivo, aunque sea un dictamen de la inspección no quiere decir que sea la verdad absoluta, pedimos un tercer concepto...*"

Acto seguido la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, retomó el uso de la palabra y procedió a resolver sobre solicitud de nuevo dictamen solicitado por la parte investigada, decisión contra la cual no procede ningún recurso, en ese sentido, el Despacho rechaza la solicitud de un nuevo dictamen pericial realizado por un auxiliar de la justicia que la parte investigada pretende se decrete, como quiera que el dictamen rendido por el servidor público del Despacho, es claro, preciso y suficiente; y además, que con la grabación se evidencia notoriamente la infracción urbanística la cual en estas condiciones solo puede ser refutada con la prueba idónea de la licencia urbanística de construcción y el permiso de intervención del espacio público que emiten las autoridades competentes. La decisión fue notificada por estrado.

Una vez informados los cargos que se le endilga a la parte recurrente, se procedió a valorar las pruebas decretadas de oficio y presentadas por la parte recurrente y querellante consistentes en:

2.1. Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-76535 y ubicado en la Carrera 71 # 86 – 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad, visible a folios 2 a 8 del expediente.

2.2. Concepto de uso del suelo N° 49510 de fecha diecinueve (19) de octubre del 2018, expedido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

Planeación del D.E.I.P de Barranquilla en lo correspondiente al ubicado en la Carrera 71 # 86 - 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad, visible a folio 9 del expediente.

2.3. Concepto de uso del suelo N° 49514 de fecha diecinueve (19) de octubre del 2018, expedido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla en lo correspondiente al ubicado en la Carrera 71 # 86 - 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad, visible a folio 10 del expediente.

2.4. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en lo correspondiente a la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, visible a folios 13 a 17 del expediente.

2.5. Certificado de Alineamiento N° 29914 de fecha treinta (30) de octubre del 2018, expedido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla en lo correspondiente al ubicado en la Carrera 71 # 86 - 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad, visible a folio 18 del expediente.

2.6. Reporte de cartera de un contribuyente expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 32 del expediente.

2.7. Capturas fotográficas aportadas por la parte investigada señora **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA**, visible a folios 60 a 67 del expediente.

2.8. Informe Técnico Especializado N° 26-0107-2018 del treinta (30) de octubre del 2018. Elaborado por el arquitecto **RODOLFO BARRIOS BARRIOS**, visible a folios 68 a 72 del expediente.

2.9. Capturas fotográficas aportadas por la parte investigada **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, visible a folios 118 a 169 del expediente.

3. Notificaciones.

Mediante oficio QUILLA-18-198827 del diecinueve (19) de octubre del 2018,³ se citó al querellante señor **DARIO BESADA MARTES**, a fin de celebrar la audiencia pública dentro del presente proceso policivo.

Mediante oficio QUILLA-18-198914 del diecinueve (19) de octubre del 2018,⁴ se citó a los señores **LADISLAO OYOLA HURTADO** y **BARBARA ESTUPIÑAN DE**

³ Folio 25 del expediente.

⁴ Folio 26 del expediente.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

.....
OYOLA, en calidad de presuntos infractores en lo que se refiere a los cargos formulados.

Mediante oficios QUILLA-18-198869 del diecinueve (19) de octubre del 2018,⁵ se citó a la Representante Legal de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, en calidad de presunta infractora en lo que se refiere a los cargos formulados.

4. De la decisión de primera instancia.

La Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, estando iniciada la audiencia pública el día dieciocho (18) y culminada el treinta (30) de octubre del 2019,⁶ de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractores de las normas urbanísticas a la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, identificado con el NIT # 901.055.360-1, representado legalmente por la señora **DIANA CAROLINA ORTÍZ GARZÓN**, en calidad de arrendador del predio urbano donde se cometió la infracción urbanística y propietario del establecimiento de comercio denominado "**DON BIGOTES MER'S MARKET**" y a los señores **LADISLAO OYOLA HURTADO**, identificado con la C.C. # 12.543.967 y **BARBARA ESTUPIÑAN DE OYOLA**, identificada con la C.C. # 34.527.397, por los comportamientos descritos en los siguientes cargos, a saber:

PRIMER CARGO: Infringir lo establecido en el literal A, numeral 3° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: Intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*"

SEGUNDO CARGO: Infringir lo establecido en el literal A, numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*"

TERCER CARGO: Infringir lo establecido en el literal C, numeral 11° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo.*"

CUARTO CARGO: Infringir lo establecido en el literal D, numeral 23° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "*Incumplir cualquiera de las siguientes*

Folio 27 del expediente.
* Folios 60-65 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

obligaciones: Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos."

En consecuencia, se les sancionó imponiéndole la medida correctiva del pago de una multa especial a favor del Tesoro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, equivalente a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$156.248.400.00)**.

Se deja constancia que al momento en que se emitía la presente decisión se retiró de manera voluntaria la parte investigada, esto es, el señor **ANDRES ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN**, quien actúa en nombre y representación de su señora madre **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA**.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber a la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del Distrito de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

5. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Según constancia de la audiencia pública, iniciada el día dieciocho (18) y culminada el treinta (30) de octubre del 2019, por la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, se evidencia que la abogada **EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA**, quien representa a la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: "... Solicito se apertura proceso policivo a las siguientes peluquerías (se anexan concepto de uso del suelo y fotografías) que según concepto de uso del suelo su funcionamiento está prohibido en dichos predios, lo anterior en aplicación del derecho de igualdad, de igual manera presento recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoquen todos y cada una de las decisiones emitidas por la Inspectora, ya que dicho Despacho no tuvo la certeza en el conocimiento técnico para plasmar la realidad de lo que se puede observar en el presente proceso, lo cual vulnera el debido proceso, lo cual es claro y evidente que aquí lo que hay es una riña personal, aquí no se nos practicó una prueba pedida oportunamente, y se ha permitido la participación de personas que no son sujetos procesales...hay una posición dominante del Despacho que afectan a mi representada...". (Visible en CD anexo).

6. Decisión respecto al recurso de reposición.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

Según constancia de la audiencia pública, iniciada el día dieciocho (18) y culminada el treinta (30) de octubre del 2019, por la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, se resolvió el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

7. Del memorial de sustentación del recurso subsidiario de apelación.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° QUILLA-18-188426 del ocho (8) de noviembre del 2018,⁷ la apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, sustentó el recurso subsidiario de apelación impetrado contra las decisiones resueltas dentro de la audiencia, iniciada el dieciocho (18) y culminada el treinta (30) de octubre del 2019, por parte de la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla- a fin de obtener que se revoque y se ordene el archivo definitivo del proceso policivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este Despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto Acordal N°0941 de 2016, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso subsidiario de apelación.

La Abogada **EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA**, actuando como apoderada de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, presentó como se expuso, memorial sustentando el recurso subsidiario de apelación, alegando lo siguiente:

⁷ Folios 81-169 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

2.1. No se cumplió con la rigurosidad del procedimiento dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, pues no se citó a las partes para el levantamiento del Acta de visita al predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **DON BIGOTES MER'S MARKET**.

2.2. Se realiza la visita levantando un dictamen pericial que no es objetivo, pues no existen soportes del estado original del inmueble, sin planos, carta catastral, certificado de nomenclatura, reglamento de propiedad horizontal y licencia de construcción o cualquier documento que pruebe una modificación, construcción o levantamiento.

2.3. La medida correctiva de suspensión temporal de la actividad comercial no se realizó en presencia del presunto infractor.

2.4. Se permitió la participación desproporcional e inequitativa de personas ajenas al proceso policivo.

2.5. Se negó las pruebas aportadas y solicitadas al Despacho, por parte de la suscrita, sin ningún fundamento jurídico.

2.6. El establecimiento de comercio **DON BIGOTES MER'S MARKET**, tiene como única función mercantil y comercial la comercialización de productos de tocador y belleza para hombres.

2.7. Las obras desarrolladas en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio **DON BIGOTES MER'S MARKET** son meras reparaciones locativas las cuales no requieren de licencia de construcción.

Así las cosas, con la anterior argumentación la parte recurrente pretende demostrar y justificar por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó a su representada carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Sea primero aclarar, que para el Despacho se cumplió a plenitud con la rigurosidad que contempla el procedimiento que dispone la Ley 1801 del 2016, en su artículo 223, pues en el Informe Técnico Especializado N° 26-0107-2018 del treinta (30) de octubre del 2018, realizado por el arquitecto **RODOLFO BARRIOS BARRIOS**, visible a folios 68 a 72 del expediente, se verifica sin lugar a equívocos que dicha visita contó con la presencia de la Representante legal de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

señora **DIANA CAROLINA ORTÍZ GARZÓN**, quien atendió la visita y suscribió el Acta de Visita, siendo notoria tal circunstancia en el video realizado durante la ejecución del procedimiento.

De igual manera, la prueba pericial enunciada anteriormente demuestra de manera clara y precisa la comisión de los cuatro comportamientos detectados y que facultaron a la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, para formular los cargos endilgados a la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, y a los señores **LADISLAO OYOLA HURTADO** y **BARBARA ESTUPIÑAN DE OYOLA**, y una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley para ello, se les sancionó.

Es necesario traer a colación lo consagrado tanto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015, como en el artículo 63 del Decreto N° 1469 del 2010, los cuales regulan lo referente a la competencia de las Oficinas de Control Urbano de las entidades territoriales, y en cuyo contenido normativo, manifiestan al unísono que: "(...) Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso." (Subrayas y negrillas del Despacho.)

Entonces, conforme lo expuesto y aplicando el principio de celeridad y economía procesal dentro de este procedimiento verbal abreviado, se debe precisar a la parte recurrente que el contenido del Informe Técnico Especializado N° 26-0107-2018 del treinta (30) de octubre del 2018, se corrió el traslado dentro de la audiencia pública iniciada el dieciocho (18) y culminada el treinta (30) de octubre del 2019.

Dicho traslado se surtió ante la presencia de la Representante legal de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, su apoderada debidamente acreditada para ello, la abogada **EILLEN JOHANA MORALES BRIEVA** y el Representante autorizado de la señora **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA**, su hijo el señor **ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN**.

Se debe precisar a la parte recurrente que el aludido informe técnico y sus capturas fotográficas y de video contienen información clara, precisa, completa y detallada que comprueba a plenitud la comisión de las conductas de reproche que se les señala, y que el Despacho no tiene la obligación de probar el estado original del inmueble, o de obtener planos, carta catastral, certificado de nomenclatura, reglamento de propiedad horizontal y licencia de construcción pues es la parte recurrente quienes tienen la carga procesal de demostrar al Despacho la obtención de la licencia de construcción, del permiso de intervención del espacio público o el cumplimiento de las normas de uso del suelo, lo cual no logró.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

Se aclara que la medida de suspensión temporal y preventiva de la obra de construcción no hace necesaria la presencia de los investigados, aún más cuando la conducta es detectada en flagrancia, y mucho menos cuando la investigación apenas se inicia en donde los autores del comportamiento apenas se están identificando.

Dicha circunstancia fáctica de identificación de los autores quedo demostrada mediante las pruebas documentales del Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo correspondiente al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria # 040-76535 y ubicado en la Carrera 71 # 86 - 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad, visible a folios 2 a 8 del expediente, donde se observa que sus propietarios son los señores **LADISLAO OYOLA HURTADO** y **BARBARA ESTUPIÑAN DE OYOLA** y Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en lo correspondiente a la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, visible a folios 13 a 17 del expediente, donde se observa que es la propietaria del establecimiento de comercio denominado "**DON BIGOTES MER'S MARKET**".

Se evidencia sin equívocos adecuación típica en el segundo cargo de "*Construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia...*" pues no se aportó licencia urbanística de construcción en alguna de sus modalidades y respecto al primer cargo de "*Intervenir en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público*", tampoco se aportó el permiso de intervención del espacio público que se requería para intervenir la zona municipal y la zona jardín como se logró demostrar en la prueba pericial rendida.

Ahora bien, es notorio para el Despacho que la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, propietaria del establecimiento de comercio denominado "**DON BIGOTES MER'S MARKET**", no cumple con las normas sobre uso del suelo puesto que en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla se nota que ejercen su actividad principal económica de servicios consistente en "...peluquería y otros tratamiento de belleza, afeitada, y recorte de la barba, el lavado, despuntado, y corte, peinado, tintura, colorante, ondulado, alisado de cabello y otras actividades similares para hombres y mujeres..." en el inmueble ubicado en la Carrera 71 # 86 - 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad, polígono residencial donde dicha actividad se encuentra **PROHIBIDA** según se aprecia en la prueba documental del Concepto de uso del suelo N° 49510 de fecha diecinueve (19) de octubre del 2018, expedido por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla, visible a folio 9 del expediente.

La prueba documental señala expresa con claridad que la actividad económica de comercio de servicios de: "Peluquería y otros tratamiento de belleza" se encuentra prohibida en el polígono residencial donde se ubica el inmueble ubicado en la Carrera 71 # 86 - 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad, en sus escalas local, zonal,

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

distrital y metropolitana, quedando con ello evidente la adecuación típica a la conducta indicada en el tercer cargo de "*Contravenir los usos específicos del suelo.*"

Siendo así, es prudente indicar que dentro del presente proceso policivo se le ha garantizado a la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, como a los señores **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA** y **ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN**, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, precepto consagrado en el artículo 29 Constitucional, pues en el desarrollo de toda la actuación policiva que culminó con el pronunciamiento de las decisiones atacadas por la parte recurrente, se respetaron a ultranza las garantías que devienen del debido proceso, tal y como se desprende de los antecedentes procesales de esta actuación, que están consignados en líneas atrás; y que permiten a este Despacho sostener que derechos tales como el de publicidad de las decisiones, el derecho de defensa en sus manifestaciones de controversia y contradicción de la prueba y de la argumentación o motivación de la sanción impuesta, se respetaron y materializaron brindando dentro de los términos de ley la oportunidad para que la parte recurrente, aquí comprometida, conociera los motivos de la investigación, asistiera y participara activamente en la audiencia pública celebrada, manifestara sus alegaciones, presentara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes e hiciera uso de los recursos que la propia Ley le concede en juicios como el del cual nos ocupamos. Es pertinente aclarar que la prueba pericial del informe técnico rendido cumple todos los requisitos técnicos, legales y formales para su validez, pues en sus capturas fotográficas y de video se observa con notoriedad que existe correspondencia con lo consignado en dicha prueba documental, por lo que no era necesaria una nueva práctica dada la irrefutabilidad de lo descrito.

Dado lo anterior, el Despacho tiene claro que las infracciones urbanísticas cometidas por la parte recurrente, y que motivó los cargos que se le formuló; se ejecutó sobre los 23.80 M² de intervención del espacio público (zona municipal y zona de jardín), 66.15 M² construir sin licencia y 274 M² de uso indebido en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-76535 y ubicado en la Carrera 71 # 86 – 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad; resultando fuera de contexto que esboce como argumento de defensa una inexistente violación al derecho de defensa por no acceder a practicar otra prueba pericial.

El Despacho encuentra debidamente probado con el acervo probatorio recaudado y practicado que se realizó una intervención en el espacio público en la zona referida, se construyó sin tener licencia urbanística de construcción y se desempeña una actividad económica de comercio de servicios vulnerando las normas sobre uso del suelo, violando de manera palmaria las normas urbanísticas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del D.E.I.P de Barranquilla, en concreto el Decreto Distrital N° 0212 del 2014, el artículo 7 y 12 del Decreto N° 1469 del 2010 y el artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1077 del 2015.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

Verificado que la parte recurrente aun a la fecha no ha obtenido la licencia urbanística de construcción, el permiso de intervención y ocupación del espacio público, ni ha dejado o modificado la actividad económica que ejerce en el predio urbano señalado, resulta procedente confirmar la decisión sancionatoria emitida en primera instancia por la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla.

Es pertinente recordarle a la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, que siendo una persona jurídica de carácter privado cuya actividad económica es la prestación del servicio "Peluquería y otros tratamiento de belleza"; dicha actividad económica no lo excluye del cumplimiento de las normas urbanísticas, ni le otorga una situación de privilegio, pues como cualquier otro, tiene la obligación no sólo de acatar las normas constitucionales y legales de nivel nacional sino también las reglamentarias de nivel territorial, por lo que no le es de su resorte omitir previamente la obtención de las licencia y permisos ante la autoridad competente, el trámite correspondiente ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla y ante la Secretaría de Planeación del D.E.I.P de Barranquilla.

Así las cosas, corresponde en esta instancia confirmar las decisiones objeto del recurso subsidiario de apelación, ya que en el transcurso del presente proceso policivo, no se aportó prueba conducente y pertinente que controvirtiera de manera fehaciente y contundente las conductas de reproche descritas en los cargos formulados y demostrada mediante el soporte probatorio debidamente incorporado, practicado y valorado dentro de esta actuación.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente y a justada en derecho la decisión asumida por el A-quo, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integra e integralmente la orden de policía, asumida por la Inspectora N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla -Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla-, en audiencia pública iniciada el dieciocho (18) y culminada el treinta (30) de octubre del 2019, y proferida contra la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, y los señores **BARBARA ELIZABETH ESTUPIÑAN DE OYOLA** y **ENRIQUE OYOLA ESTUPIÑAN**, dentro del proceso con radicado N° I26-0368-2018; lo decidido conforme a lo expuesto en la parte motiva de este provehido.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante legal de la **SOCIEDAD G.O INVERSIONES S.A.S.**, quien para tales efectos puede ser notificada en la Carrera 71 # 86 – 140 Barrio El Limoncito de esta ciudad; haciéndole entrega de una copia del mismo, y advirtiéndole que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaría de este Despacho.

En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación supletoria; de conformidad con los artículos 292 y ss, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, que realice las investigaciones correspondientes con el objeto de verificar, y si es del caso, aperturar procesos policivos por infracciones urbanísticas a los siguientes establecimientos que presuntamente suministran la actividad económica de comercio de servicios de Peluquería y otros tratamiento de belleza, esto es: **DON JUAN BARBER CLUB** ubicado en la Calle 93 # 49 Manzana B Local 1 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **KELLY CANTILLO PELUQUERÍA** ubicado en la Calle 87 # 71 – 53 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **CLAUDIA CHACON PELUQUERÍA** ubicado en la Calle 93 # 71 49 Local 1 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **DON JUAN BARBER CLUB** ubicado en la Calle 87A # 71 – 163 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **URBANO BARBER SHOP** ubicado en la Carrera 73 # 88 – 12 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **ROOM 78 BARBERIA** ubicado en la Carrera 74 # 88 – 32 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **DON QUIJOTE BARBERIA** ubicado en la Carrera 70 # 86 – 21 Apto 201 Barrio El Limoncito de esta ciudad, **GLOSS PELUQUERÍA** ubicado en la Calle 86 # 65 – 45 Barrio El Limoncito de esta ciudad, **CONSUELO ACOSTA PELUQUERÍA** ubicado en la Calle 87A # 71 – 163 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **EUFORIA PELUQUERÍA** ubicado en la Carrera 75A # 86B – 159 Local 2D Barrio El Limoncito de esta ciudad, **NADIA CANTILLO PELUQUERÍA** ubicado en la Carrera 75A # 92 – 06 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **OSMYS CENTRO INTEGRAL DE BELLEZA** ubicado en la Calle 92 # 70 – 12 Casa 1 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **SUEAOS PELUQUERÍA** ubicada en la Calle 86 # 65 – 21 Barrio El Limoncito de esta ciudad, **TASH ESTETICA** ubicado en la Calle 85 # 73 – 57 Barrio El Limoncito de esta ciudad, **BARBERIA DAVID** ubicada en la Calle 88 # 73 – 14 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **CASUAL BELLEZA** ubicada en la Calle 92 # 70 – 20 Casa 1 del Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **SALUTIKA PELUQUERÍA** ubicada en la Calle 91 # 71 – 60 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **MANHATTAN PELUQUERÍA** ubicada en la Carrera 72 # 86 – 134 de esta ciudad, **GINA MacAUSLAND HAIR** ubicada en la Carrera 75 A # 87 – 28 Barrio Villa Carolina de esta ciudad, **PERLA SALA DE BELLEZA** ubicado en la Calle 86 # 70 – 17 Barrio El Limoncito de esta ciudad.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCION N° 28 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° I26-0368-2018."

ISABELLA PELUQUERÍA ubicado en la Calle 91 # 71 – 32 Barrio Villa Carolina de esta ciudad y AMERICAN LOOK ubicado en la Carrera 70 # 86 – 20 Apto 201 Barrio El Limoncito de esta ciudad. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaria de este Despacho.

ARTÍCULO CUARTO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente N° I26-0368-2018, y copia del citado acto administrativo a la Inspección N° 26 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.,

20 2019


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN
Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: José Gerardo Meola Escorcía - Abogado contratista.
Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor externo.
Aprobó: Guillermo Arturo Acosta corcho - Abogado Asesor Secretaría Juridica.

